

**SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 21**

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de marzo de 2011.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Ramón Emilio Hernández Jumelles.  
Abogados: Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Lic. Víctor Manuel Gómez.  
Recurrido: Héctor Rafael Lora.

**SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 02 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Ramón Emilio Hernández Jumelles, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004566-2, con domicilio y residencia en la comunidad del Guanal, casa S/N de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Licdo. Víctor Manuel Gómez, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 044-0016595-9 y 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 1 de la calle Prolongación Fefita La Grande de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad-hoc* en la oficina del Licdo. José Ramón Rodríguez, ubicada en la calle Juan del kilometro 8 ½, casa No. 90, sector San Miguel, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 30 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Ramón Emilio Hernández Jumelles interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Licdo. Víctor Manuel Gómez;

Vista: la resolución No. 7472-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido Héctor Rafael Lora (Rafael Lora), en el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 01 de mayo de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau y July Elizabeth Damaris Núñez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por alegado despido injustificado, incoada por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles en contra del señor Rafael Lora, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 05 de junio de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Se declara buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por no haberse probado la relación de trabajo entre la parte demandante y la parte demandada, toda vez, que la persona que declaró como informante, declaró no saber nada con respecto para cual de las dos personas laboraba el demandante, así como nunca haber visto al demandado pagarle al demandante, en conclusión no fue probada la relación de trabajo con la parte demandada;* **Cuarto:** *Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente’;*

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Rafael Lora, y de manera incidental, por Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Lora, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;* **Segundo:** *Rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, planteado por el señor Rafael Lora, recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Tercero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo, la Corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en*

*todas sus partes la sentencia recurrida, declara que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Rafael Lora y el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, terminó por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condena al señor Rafael Lora, pagar a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, los siguientes valores: RD\$23,499.56, por concepto de preaviso; RD\$135,122.47, por concepto de cesantía; RD\$15,106.86, por concepto de vacaciones; RD\$13,333.33, por concepto de salario proporcional de navidad; RD\$50,000.00, por concepto de bonificación; RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no inscripción en la seguridad social; **Quinto:** Condena al señor Rafael Lora, al pago de seis salarios a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, en virtud del artículo núm. 95 núm. 3 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena al señor Rafael Lora, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Valentín Isidro Balenzuela R. y Dagorberto Genao Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de junio de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de marzo de 2011; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Se declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación principal incoado por el señor Rafael Lora, contra la sentencia laboral No. 00144 de fecha 05 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante y recurrente incidental señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, planteado por el señor Rafael Lora, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos y las normas que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental incoado por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles en contra de la sentencia laboral No. 00144, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; en consecuencia se confirma la misma en todas sus partes; **Quinto:** Se rechaza la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por falta de pruebas; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

**Considerando:** que, aunque en el memorial de casación el recurrente no indica los medios en que fundamenta el recurso, el estudio del mismo permite establecer que está motivado, esencialmente en las faltas o críticas que le atribuyen al fallo, en el sentido de que los jueces del fondo desnaturalizaron las declaraciones del testigo Juan José Filión Rodríguez, ya que al éste indicar que el señor Ramón E. Hernández Jumelles trabajaba para “Héctor Rafael Lora” se refería a la misma persona de “Rafael Lora”, quien a lo largo de todo este proceso ha dado identidad falsa, incurriendo, incluso, en la utilización de una cédula de identidad y electoral inexistente;

**Considerando:** que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y consignados en la sentencia ahora impugnada revelan que el señor Ramón E. Hernández Jumelles, en su calidad de recurrido y recurrente incidental (actual recurrente) no hizo valer por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la identidad del señor Rafael Lora ni a los documentos utilizados por éste como identificación durante todo el proceso judicial, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo;

**Considerando:** que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y

circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;

**Considerando:** que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; que, analizado el alegato propuesto por el recurrente y habiéndose establecido que se trata de un medio nuevo, procede declararlo inadmisibile;

**Considerando:** que, igualmente, habiéndose ponderado el indicado alegato y decidido en la forma preindicada, y no habiendo otro medio que examinar, procede declarar inadmisibile, por imponderable, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 02 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Declara no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Marcos A. Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.